JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por las causales 1, 2 y 3 del art 154 del Código Civil, promovida por el señor Julián Andrés Cedeño Rojas, a través de apoderada judicial, en contra la señora Erin Nattaly Tabares Villareal, observa el despacho que no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

El Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 4 del Artículo 6º:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (**Subrayas fuera del texto**).

Tenemos en el presente caso, la apoderada no acredito envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere a la misma para que aporte copia del correo electrónico que envío.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que no se encontró en la base de datos a la abogada, se le solicita para que se registre en el Registro Nacional de abogados, con su respectivo correo electrónico.

Por último, se requiere al demandante y su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico, promovida por el señor Julián Andrés Cedeño Rojas, a través de apoderada judicial, en contra la señora Erin Nattaly Tabares Villareal, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que aporte copia del correo electrónico que envío a la demandada.

CUARTO: Indicar la forma en la que obtuvo dirección electrónica de la demandada.

QUINTO: Solicitar a la apoderada judicial, para que se registre en el Registro Nacional de abogados, con su respectivo correo electrónico.

SEXTO: Requerir al demandante y su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente a la abogada Sandra Milena González González, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8f657d47e254cc73c9ba9e95f5b36ad80f7327154761def599d97d191313e4d
Documento generado en 13/07/2020 01:25:55 PM